

RECURSO DE REVISIÓN No. 007-ADHN-DPE-2014

TRÁMITE No. DPE-DINAPROT-CNPP-1701-170101-2013-000206-ASD

**Freddy Patricio Rivera Vélez contra la compañía BMI del Ecuador
Compañía de Seguros de Vida S.A.**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTIA DE DERECHOS HUMANOS
Y DE LA NATURALEZA.-** Quito, 12 de marzo del 2014, a las 09h05.-

1. Amparado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012, del 26 de noviembre de 2012, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que él/a Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tiene la atribución de: "g) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma"; llega a mi conocimiento el **Recurso de Revisión** interpuesto por Jeannette Alexandra Mancero Gallegos, en calidad de Presidenta y Representante Legal de la compañía BMI DEL ECUADOR COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (en adelante BMI), sobre la Resolución No. 045.- DPE-DINAPROT-CNPP, emitida con fecha 16 de diciembre de 2013, por la entonces Directora Nacional de Protección Ab. Gabriela Hidalgo Vélez, dentro del trámite defensorial Nro. 1701-170101-2013-000206.

I. ANTECEDENTES.

2. A fs. 1, con fecha 2 de septiembre de 2013, consta la petición de Freddy Patricio Rivera Vélez, quien en lo principal manifiesta que "solicitó a la compañía BMI contratar una póliza de vida individual. Dicha empresa mediante oficio BMI-CNV-2013-1706743067 expreso la imposibilidad de continuar con el proceso de suscripción debido a que no era elegible en función de las políticas de la empresa. Solicite entonces de manera formal, se me informe detalladamente las razones o causas de no ser elegible (...) BMI responde que la coordinación con su reasegurador requería que para la aprobación de póliza se debía establecer una exclusión de muerte violenta por mis "actividades políticas" Por tanto mi petición es negada, siendo así víctima de discriminación"



A esta petición adjunta el oficio del 8 de julio de 2013, suscrito por Diana Freire en representación de BMI COMPNIES, mediante el cual informa que el motivo de la negativa se debe a que *"Una vez concluido el proceso de evaluación, la coordinación con nuestro reasegurador requería que para aprobar la emisión de su póliza se establezca una exclusión de muerte violenta, debido a sus actividades políticas"*. (fs. 2); Adjunta también el oficio de fecha 1 de julio de 2013, suscrito por Freddy Rivera Vélez, en el que solicita que se le informe la razón por la que resulta como no elegible para ser usuario de la póliza de vida solicitada y negada. (fs. 3); Agrega además el oficio del 26 de junio de 2013 suscrito por la Sra. Diana Freire, a través del cual se informa al peticionario que no es posible continuar de suscripción del contrato de póliza de seguro de vida individual, en función de las políticas de la empresa. (fs. 4)

II. TRÁMITE ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA.-

4. A fojas 5 consta la providencia de admisibilidad emitida con fecha 26 de septiembre de 2013, en la que en lo principal se convoca a audiencia pública, misma que se llevo a cabo el 14 de noviembre de 2013, con la presencia de las dos partes.
5. De fojas 9 a la 11, consta la contestación de Jeannet Alexandra Mancero Gallegos en calidad de representante legal de BMI del Ecuador Compañía de Seguros de Vida S.A., en la que en lo principal dice que BMI del Ecuador negó la solicitud del Sr. Freddy Rivera en vista de que la reaseguradora comunicó a la requerida que *"el cliente ha estado involucrado en actividades políticas, lo cual requeriría Exclusión y como sabe esto no es aceptado para los negocios locales"* (...) *En el Ecuador, nuestra legislación no contempla la exclusión por muerte violenta, situación que sí es permitida en otras legislaciones y que son regulares en materia de reaseguros"*. Agrega además que BMI realiza *"operaciones de seguro de vida, actúa conforme a lo dispuesto (...) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, los cuales establecen como obligación para este tipo de compañías el transferir el riesgo contratando a un reasegurador (...) deviene de una obligación de adecuada administración del riesgo específicamente el transferir el*



riesgo a una compañía de reaseguro." En esta contestación también analiza los conceptos y definiciones de discriminación, igualdad formal, igualdad material, así como la distinción objetiva y razonable que está autorizada por la normativa constitucional. También afirma que al Sr. Freddy Rivera no se le ha conculcado ningún derecho constitucional, pues la distinción aplicada al negarle el servicio solicitado obedece a sus actividades políticas, por lo que: "no constituiría un acto arbitrario que menoscabe, o anule el ejercicio, goce o reconocimiento de sus libertades y derechos humanos y constitucionales, ya que la compañía BMI DEL ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de su deber de administración de riesgo no puede conceder una póliza sin contar con el reaseguro que establecen las normas de la Superintendencia de Bancos y Seguros."

6. A fs. 17 consta el certificado de fecha 21 de marzo del 2013, suscrito por la Jefe de Recursos Humanos de la FLACSO SEDE-ECUADOR, mediante la cual en lo principal dice que FREDY PATRICIO RIVERA VELEZ, trabaja en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales desde 1 de enero de 1999 en calidad de Profesor Principal A.
7. A fojas 20 y 21 consta el escrito presentado por el Dr. Freddy Patricio Rivera Vélez, que invoca el derecho constitucional a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, consagrado en el Art. 52 de la Constitución, el mismo que sería menoscabado al negársele la póliza de seguro de vida solicitada a la compañía BMI. Agrega que desde el año 1999 se dedica docencia universitaria en la FLACSO sede Ecuador. Solicita también se condene a la empresa BMI DEL ECUADOR al pago de una indemnización y a la reparación del daño causado a su persona por los hechos discriminatorios que se habrían perpetrado en su contra.
8. De fs. 22 a la 27 consta la Resolución No. 045.- DPE-DINAPROT-CNPP, emitida con fecha 16 de diciembre de 2013, por la entonces Directora Nacional de Protección Ab. Gabriela Hidalgo Vélez, dentro del trámite defensorial Nro. 1701-170101-2013-000206, en la que en lo principal resuelve: "**SEGUNDO.- Determinar** que la negativa de BMI DEL ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. ha incurrido en un acto discriminatorio en contra del peticionario, Dr. Freddy Patricio Rivadeneira Vélez, al negarse a suscribir un contrato de seguro de vida con el peticionario, debido a que sus actividades políticas



suponen un riesgo que la compañía no logra transferir a la reaseguradora. **TERCERO.- Solicitar** a BMI DEL ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., que proceda a elaborar una propuesta adecuada para la emisión de una póliza de seguro de vida a favor del Dr. Freddy Patricio Rivadeneira Vélez, que obedezca a un proceso objetivo, adecuado y respetuoso de los derechos del peticionario, absteniéndose de incurrir en actos distintivos ilegítimos que lesionen la dignidad del mismo. **CUARTO.- Otorgar** a BMI DEL ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., el plazo de treinta (30) días para presentar la propuesta a la que se refiere el numeral anterior, a partir de la notificación con la presente resolución, en acto que se deberá llevar a cabo en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo, edificio matriz (Av. de Los Shyris N37-254 y La Tierra). **QUINTO.- Señalar** que en cuanto al requerimiento de establecer el pago de una indemnización, esta institución no es competente para determinar tal situación, correspondiendo en tal caso a los jueces emitir su pronunciamiento al respecto. **SEXTO.- Notificar** con la presente resolución a la Superintendencia de Bancos y Seguros. **SÉPTIMO.-** Se deja a salvo el ejercicio de derechos y acciones de los que se crean asistidas las partes. **OCTAVO.-** La Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo dará seguimiento a los puntos resolutive del presente documento." (el error en el apellido del peticionario constante en la parte resolutive es un error constante en el original del documento que ha sido debidamente enmendada)


9. De fs. 37 a la 43 consta la petición de revisión presentada por Jeannel Alexandra Mancero Gallegos en calidad de representante legal de BMI del Ecuador Compañía de Seguros de Vida S.A.; a fs. 44 consta la providencia de fecha 27 de diciembre del 2013, mediante la cual se concede el recurso de revisión interpuesto.
10. A fs. 47 consta escrito presentado por Jeannel Alexandra Mancero Gallegos en calidad de representante legal de BMI del Ecuador Compañía de Seguros de Vida S.A., en la que en lo principal dice: "consta claramente los motivos por los cuales el riesgo del señor Fredy Rivera Vélez no es igual al de otra persona, pues el primero ha dedicado parte de su tiempo y profesión a la lucha y opinión sobre el crimen organizado conforme se evidencia en las impresiones de las páginas web que acompaño"

II. CONSIDERACIONES:

Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en méritos de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

11. **Que** de las circunstancias narradas por el peticionario; del oficio de fecha 8 de julio de 2013; del oficio de fecha 1 de julio de 2013; y del oficio del 26 de junio de 2013, se establece que *"el proceso de evaluación, la coordinación con nuestro reasegurador requería que para aprobar la emisión de su póliza se establezca una exclusión de muerte violenta, debido a sus actividades políticas"*; así como de los demás documentos que reposan en el expediente defensorial, se llega a determinar la presunta responsabilidad en la vulneración del derecho a la Igualdad y no Discriminación.
12. **Que**, el Art. 215 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo señalan como atribuciones de la Defensoría del Pueblo: *"Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales..."*
13. **Que** el Art. 11 ibidem dice que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *"2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación"*
14. **Que** el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra"*

indole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.



15. **Que** el Art. 1 numeral 2 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales expresamente establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

16. **Que** el Art. 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley sin discriminación alguna, mandando que la legislación prohíba toda discriminación y proteja a las personas de la misma. Este artículo guarda consonancia con el Art. 2.2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como con el Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ANÁLISIS DE DERECHOS

a) Análisis de la petición de revisión solicitada por Janneth Mancero, Presidenta y Representante Legal de la compañía BMI DEL ECUADOR COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

17. De la petición de revisión solicitada por Janneth Mancero, Presidenta y Representante Legal de la compañía BMI del Ecuador Compañía de Seguros de Vida S.A., (en adelante BMI), se extrae en lo principal **Sobre la Objetividad de la medida** lo siguiente “No se puede comparar el riesgo de cualquier transeúnte con una persona que mantiene una vida política activa como erróneamente se ha pretendido en la Resolución No. 45...”, ante lo cual es importante recalcar que la entonces Dirección Nacional de Protección claramente expone sobre la Objetividad de la medida “BMI niega al Dr. Freddy Rivera la suscripción de un contrato de póliza de seguro de vida, debido a las actividades políticas del peticionario, [...] El criterio diferenciador, entonces, son las actividades políticas del peticionario. Del expediente no aparece que el mismo ejerza determinadas actividades políticas, pero tampoco se lo ha negado. Lo que sí se ha comprobado, es que el Dr. Freddy Rivera es docente de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – sede

tiene relación con la debida proporcionalidad que hace referencia a la resolución 45 emitida por la entonces Dirección Nacional de Protección, continuando con el análisis de la petición de revisión respecto de lo mencionado en el párrafo pertinente a "**Que persiga un propósito legítimo en virtud del pacto**" BMI manifiesta: *"No se le ha conculcado ningún derechos constitucional, pues la distinción que se le ha hecho en virtud de sus actividades políticas está debidamente fundada conforme lo justificó, lo cual no constituye un acto arbitrario que menos cabe o anule el ejercicio, goce o reconocimiento de sus libertades y derechos humanos y constitucionales..."*. En este sentido debe considerarse que el propósito legítimo está enmarcado dentro de los parámetros de protección mas no de exclusión ya que la actuación de MBI excluye como potenciales usuarios a todas las personas que ejerzan actividades de índole político y más aún en este caso que el peticionario desarrolla como actividad ocupación principal la docencia universitaria, por consiguiente en el amparo de análisis de derecho realizado en estricto respecto de las normas constitucionales se determina que la petición de revisión carece de fundamento.

b) Derecho a la igualdad y no discriminación.

18. En el presente caso, en virtud del análisis de la petición de revisión realizada por MBI, es importante enfatizar que el principio de la igualdad en este Estado constitucional de derechos, es consagrado como un derecho que debe ser advertido desde un parámetro dual, esto es la igualdad formal y la igualdad material, la misma que ha sido debidamente analizada en la resolución 45 emitida por la entonces Dirección Nacional de Protección, sin embargo se ha de observar que las diversidades y diferenciaciones y distinciones existentes se las ha de considerar únicamente en el marco de encontrar las mejores formas de que se las incluya en los parámetros de la protección, por consiguientes la diferencias diversidades y distinciones no se las ha de considerar la para la exclusión del goce de los derechos, sino para equipararlas dentro del parámetro de igualdad de oportunidades. En este sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1989 dentro de su Observación General N.18 párrafo 7 define a la discriminación bajo los siguientes términos: *"...debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos,*



Ecuador. Esto significaría que todos los docentes de las universidades del país deberían ser excluidos del aseguramiento de vida con BMI, mas ello no ha sido justificado por la empresa requerida. Además, se debería excluir a todos los políticos, personajes públicos, autoridades públicas y privadas, miembros de las fuerzas públicas, en definitiva, a todas las personas que, por sus actividades, se encuentren en riesgo de muerte violenta", Análisis que no ha sido considerado por BMI y que claramente está identificando el aparente criterio diferenciador, aparente por cuanto efectivamente no se ha determinado que el peticionario sea una persona expuesta políticamente, pese a que BMI adjunta páginas web que únicamente dan cuenta del trabajo y opinión que tiene el docente universitario; continuando con la petición de revisión se observa que dentro de los puntos analizados como "**Que obedezca a una justificación razonable**" expone que: "BMI no se encuentra prestando un servicio al denunciante de modo que sus derechos constitucionales como tal no pueden considerarse menoscabados (...) Las actuaciones de BMI, como compañía aseguradora para su correcta y eficaz administración, se sujeta al ordenamiento jurídico en el que se incluyen las normas de administración de riesgo. Esto a su vez conlleva no solo la **seguridad jurídica** para la compañía y para todos los clientes de la misma, sino que además se sustenta en el derecho a la libertad de contratación prevista en el Art. 66 numeral 16...". Al respecto cabe advertir lo dispuesto en el Art. 52 de la constitución dice: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.", en este sentido nótese que una de las características de la prestación de un servicio constituye la "óptima calidad y a elegirlos con libertad", por lo que el potencial usuario de un servicio, al no poder acceder a este, por ser etiquetado o catalogado como "una persona expuesta políticamente" cuando su campo **ocupacional es la docencia universitaria**, lo cual no obedece a una justificación razonable automáticamente se vulnera su derecho a acceder a un servicio ya que tampoco ha podido elegirlo con libertad quedando en detrimento la calidad óptima del servicio que la empresa está ofertando, por otra parte adviértase la jerarquía constitucional Art. 425 de la Carta Magna, de manera que BMI, debe sujetarse al ordenamiento jurídico de este estado constitucional de derechos, de tal forma que prevean las mejores formas de brindar un seguro de vida a las personas que recurren a este servicio ofertado, análisis que

como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas", de esta definición se extraen dos aspectos relevantes que deben valorarse: **1) Toda distinción que provoque el menoscabo de derechos fundamentales, sea en su goce o en su ejercicio, sin una razón debidamente fundada, constituye discriminación y adolece de inconstitucionalidad, y 2) La discriminación es de carácter objetivo, mas no subjetivo, es decir, no hace falta que quien emite el acto que se reputa discriminatorio tenga en su fuero interno la intención de menoscabar derechos, sino que basta con que el resultado de su conducta configure ese menoscabo para que se haga responsable del hecho.** Por consiguiente BMI DEL ECUADOR COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, al negar la suscripción de un contrato de seguro de vida al Dr. Freddy Rivera, alegando supuestamente que el peticionario desarrolla "actividades políticas" cuando su actividad ocupacional es la de un docente universitario, exclusión no razonable ni proporcional que limita el acceso a la prestación de servicios de la aseguradora de vida, lo cual no obedece a una distinción legítima, determinándose el menoscabo en el goce o ejercicio de sus derechos por condición y filiación política, advirtiéndose el cumplimiento Art. 11 numeral segundo de la Constitución, por otra parte BMI también ha señalado que, en el presente caso, la reaseguradora exige que la suscripción de un contrato de seguro de vida únicamente procedería si se incluye una cláusula de exclusión por muerte violenta, advirtiéndose la necesidad de adecuar la legislación y normativa interna de las empresas aseguradoras a los preceptos constitucionales, ratificándose de esta manera la Resolución Defensorial No. 045.- DPE-DINAPROT-CNPP-2013, emitida por la entonces Directora Nacional de Protección.

19. Respecto al ejercicio de actividades políticas, el Art. 61 de la Constitución reconoce dentro de los derechos de participación los siguientes derechos: "1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las

autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación inter generacional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten...". Siendo preciso observarse que al ser parte de los derechos, la participación activa en la vida política, esta no debe excluirte al participante del gozar de un seguro de vida, pues la supuesta falta de normativa existente en este sentido no es justificación para la limitación de un derecho, de ahí que las empresas aseguradoras en estricto respeto de los derechos constitucionales deben buscar las mejores formas de proteger e incluir dentro del marco de la protección de derechos a sus potenciales usuarios. Finalmente respecto al requerimiento de establecer el pago de una indemnización, cabe precisar que la Defensoría del Pueblo no tiene esta competencia, privativa de los jueces respectivos para resolver sobre esta particularidad solicitada indebidamente.

III.RESOLUCIÓN

20. Por las consideraciones expuestas y por ser competencia de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el Art. 215 de la Constitución de la República, concordante con los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, se declara la completa validez en la actuación de la entonces Dirección Nacional de Protección, en tanto que se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus reglamentos.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión presentado por Janneth Mancero, Presidenta y Representante Legal de la compañía BMI DEL ECUADOR COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con el

Quito, Marzo 13 de 2014

Estas son copias iguales al original
que en SEIS (6) fojas reposan en el
**ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE
ATENCIÓN PRIORITARIA Y LIBERTADES**

(EXP. DEFENSORIAL No. DPE-DINAPROT-CNPP-1701-170101-2013-000206-ASD)
RECURSO DE REVISION No. 007-ADHN-DPE-2014
y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO



Julio Zurita Yépez

**DIRECTOR NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
DEFENSORIA DEL PUEBLO**

